

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 43/2020, referente a referente en la Escuela Dolors Martí i Badia del Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya.

Antecedentes

1. En fecha 31/01/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Escuela Dolors Martí i Badia (en adelante, la Escuela) -dependiente del Departamento de Educación-, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante se quejaba de que en la web de la Escuela se habían publicado en abierto durante más de dos meses unas fotografías en las que aparecen sus hijos menores de edad, cuando de forma expresa se había denegado el autorización a tal efecto.

Para acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante aportaba lo siguiente:

- a) Dos fotografías en las que aparecen sus hijos y que habrían sido objeto de publicación en la web de la Escuela.
- Una de las fotografías muestra una imagen de conjunto del curso "(...)", en la que aparecen varios niños (23), entre ellos, (...) niños que la denunciante identifica como sus hijos (FOTO 1).
 - En otra de las fotografías se muestra como motivo central de la imagen a uno de los hijos de la persona denunciante, junto con su nombre de pila (FOTO 2). En la imagen consta como fecha de publicación el (...)/2019.
- b) Copia de (...) formularios normalizados del Departamento de Educación, debidamente cumplimentados, referentes a los hijos del aquí denunciante, en los que expresamente se deniega la autorización para la publicación de sus imágenes. En concreto, en este formulario, se deniega la autorización para las siguientes actuaciones:
- "1. Que la imagen y voz de mi hijo/a pueda aparecer en fotografías o vídeos correspondientes a actividad escolares lectivas, complementarias y extraescolares organizadas por el centro y publicadas en*
 - Página web del centro, revistas o publicaciones editadas por el centro de ámbito educativo y prensa de ámbito local con carácter informativo y/o educativo.*
 - 2. (...)
 - 3. *Que en las páginas webs, blogs y/o revistas editadas por el centro conste el nombre del alumno/a.*
 - 4. *Que en las páginas webs, blogs y/o revistas editadas por el centro conste el nombre del alumno/a.*
Que la imagen y/o voz de mi hijo pueda ser colgada en diferentes servidores con el fin de que éstas se enlacen a la intranet o espacios webs del centro".
- c) Correo electrónico enviado por la dirección de la Escuela a la persona denunciante el 28/01/2020 a las 13:00 h, dando respuesta al correo electrónico que esta persona había enviado

veinte minutos antes, quejándose de la publicación de las imágenes de sus hijos en la web de la Escuela. En su correo, la Escola asume el error, pide disculpas e informa que procede a retirar las imágenes.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 44/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 27/02/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Confirmara si las fotografías indicadas por la persona denunciante habían sido publicadas en abierto en la web de la Escuela; y, en caso afirmativo, concretara las fechas en las que habían sido publicadas.
- Expusiera las circunstancias que propiciaron la publicación en abierto de las fotografías controvertidas, cuando los progenitores de los menores habían denegado de forma expresa la autorización para ello.

4. En fecha 11/06/2020, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Confirmaban la publicación de las fotografías controvertidas (FOTO 1 y FOTO 2 del antecedente 1º) e informaban que su publicación tuvo lugar el (...)/2019 y el (...)/2019, respectivamente.
- Que la publicación de las fotografías fue consecuencia de un error humano.
- Que cuando la familia hizo llegar la queja a la Escuela, las retiraron de inmediato y van pedir disculpas por el error cometido.

5. En fecha 03/09/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Escuela Dolors Martí i Badia del Departamento de Educación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5 .a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 17/09/2020.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fechas (...) /2019 y (...) /2019, la Escola Dolors Martí i Badia publicó en abierto en su web dos fotografías -FOTO 1 y FOTO 2 del antecedente 1º, respectivamente- en las que son reconocibles los (...) hijos menores de la persona denunciante, aunque ésta había denegado expresamente la autorización para ello.

La publicación de las fotografías en la web de la Escola se mantuvo hasta el día 28/01/2020.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, hay que acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

*“1. Las datos personales serán:
(...)”*

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.”

2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...)"

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente que la Escuela publicó en su web institucional fotografías de (...) menores de edad, hijos de la persona denunciante, sin contar con su consentimiento, y sin que en este caso concurra ninguna otra base jurídica que pueda legitimar este tratamiento. Este hecho se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de "los principios básicos para el tratamiento", entre los que se da lugar el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

"La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica".

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...)".

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción, dado que la entidad ha manifestado haber retirado de su web las fotografías que habían publicado en abierto por internet sin el previo consentimiento.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Escuela Dolors Martí i Badia del Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Escola Dolors Martí i Badia del Departamento de Educación.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,